

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00684

Demandante: **FIDIAS ANTONIO CAMPOS MONTES**

Demandado: **UGPP**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 30 de junio de 2016 y lo reglado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario del Juzgado procede a elaborar la liquidación de COSTAS del proceso así:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.200**

(Concepto: Notificación)

TOTAL GASTOS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$943.654).

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$963.854).

REMANENTE: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

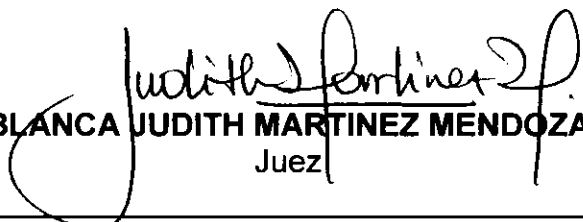
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00196
Demandante: José Trinidad Núñez Díaz
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, confirmó parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	04 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>093</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00683

Demandante: **ANGEL MARIA HOYOS LEMUS**

Demandado: **UGPP**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 30 de junio de 2016 y lo reglado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario del Juzgado procede a elaborar la liquidación de COSTAS del proceso así:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.200**

(Concepto: Notificación)

TOTAL GASTOS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: No se fijaron.

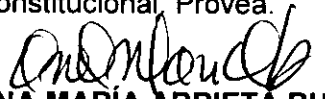
TOTAL COSTAS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

REMANENTE: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00047

Demandante: Manexca PS

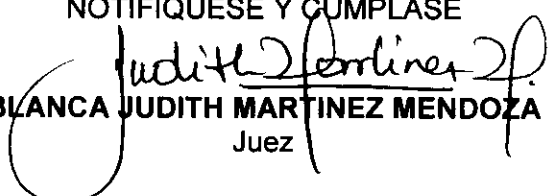
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

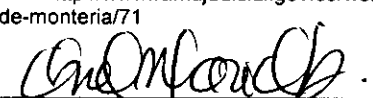

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

04 NOV 2016

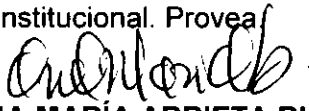
Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00054

Demandante: Miguel Ángel Solera Hernández

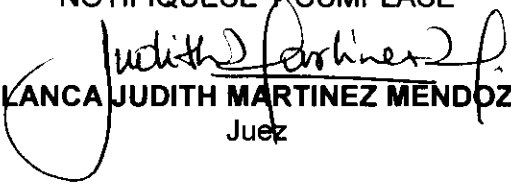
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

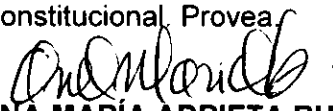
34 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

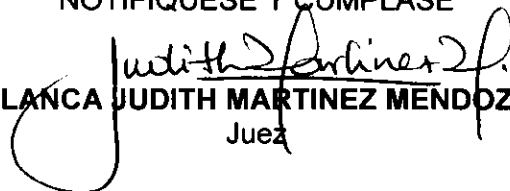
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00089
Demandante: Fidel Guilfrido Soto Simanca
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

34 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00091

Demandante: Lenilde Salgado de Galván

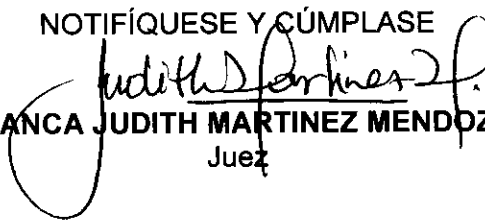
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

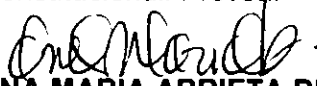
04 NOV 2015

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea:


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00093

Demandante: Mónica Meléndez Escobar

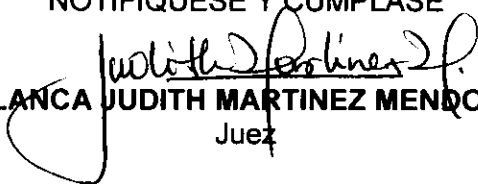
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

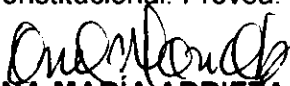
Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

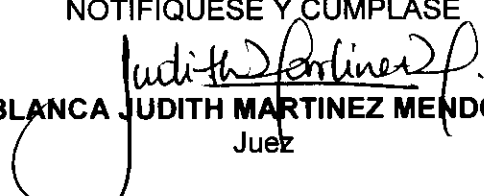
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00001
Demandante: Francisco Pastrana Pastrana
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

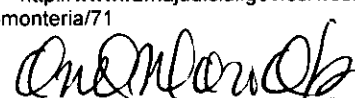
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00684

Demandante: **FIDIAS ANTONIO CAMPOS MONTES**

Demandado: **UGPP**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 30 de junio de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.200**

(Concepto: Notificación)

TOTAL GASTOS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$943.654).

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$963.854).

REMANENTE: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

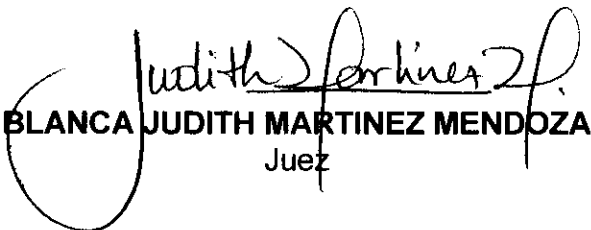
RESUELVE

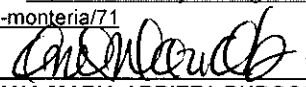
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$963.854)**.

SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
04 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>099</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00683

Demandante: **ANGEL MARIA HOYOS LEMUS**

Demandado: **UGPP**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 30 de junio de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.200**

(Concepto: Notificación)

TOTAL GASTOS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: No se fijaron.

TOTAL COSTAS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

REMANENTE: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

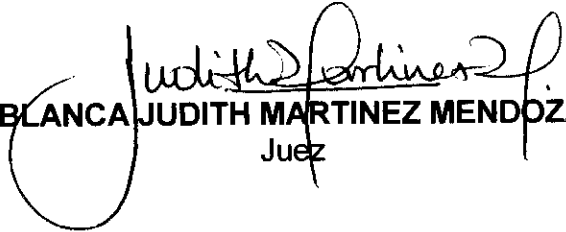
RESUELVE

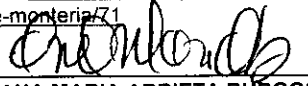
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200)**.

SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>04 NOV 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>097</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

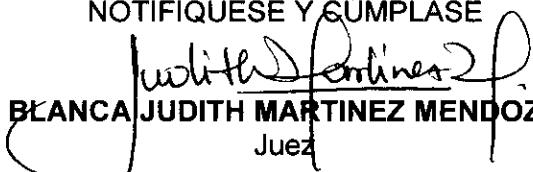
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00002
Demandante: Ingrid Mórelo Calderón
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

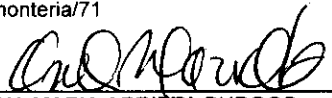
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, 03 de NOV de 2016.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

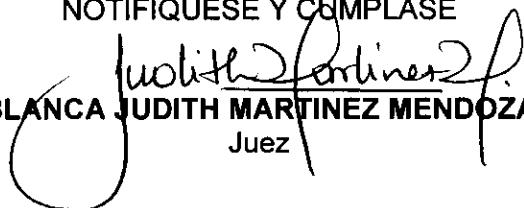
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00003
Demandante: Bertha Garrido Álvarez
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00004

Demandante: Robinson Castro Puche

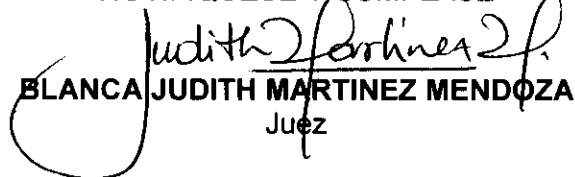
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

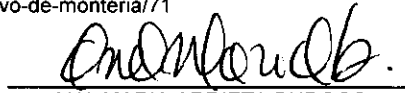

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00005

Demandante: José Dionicio Gutierrez Morales

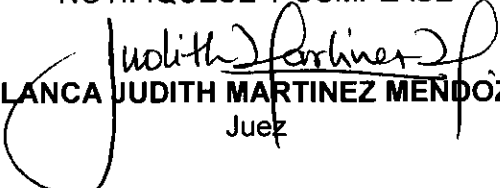
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2015

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 0017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea:


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00007

Demandante: Luz Marina Blanquiceth Caldera

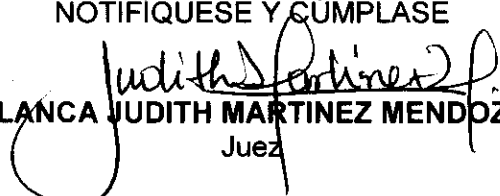
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00008

Demandante: Julio Espitia Soto

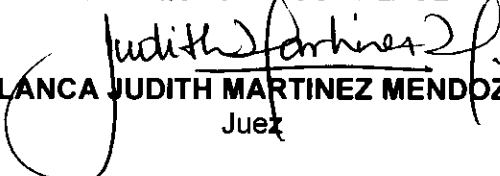
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

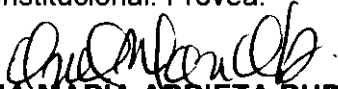
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 04 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00009

Demandante: Arnulfo Ceballos Botina

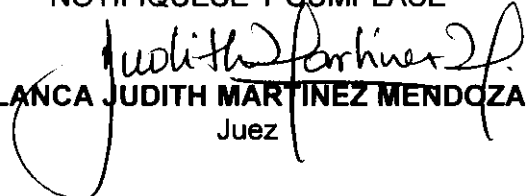
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, 04
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00010

Demandante: Francisco Miguel Pastrana Pastrana

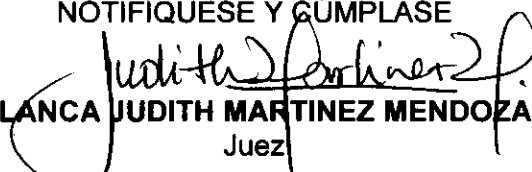
Demandado: Secretaría de Salud de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

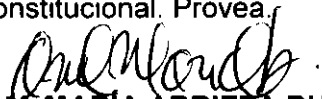
Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00016

Demandante: Roy Antonio Rodríguez Guzmán

Demandado: EPS Saludcoop Régimen Subsidiado

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
04 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 097	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

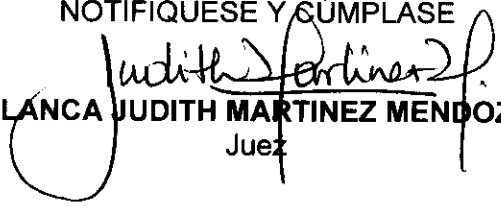
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00017
Demandante: Yorlis Agudelo Caro
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

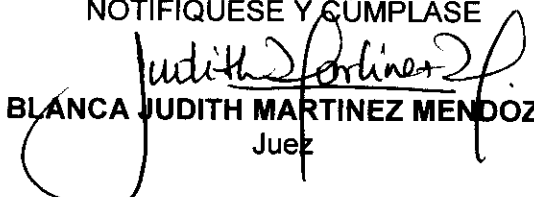
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00018
Demandante: Anuar Manuel Lobo Jiménez
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

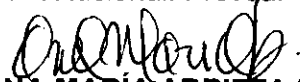
Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Tres (3) de noviembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00019

Demandante: Pedro Alarcón Osorio

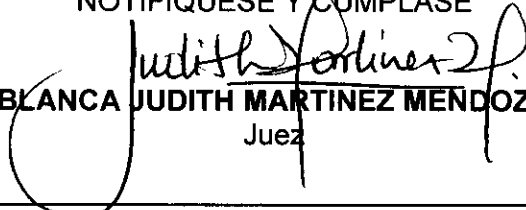
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00319

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rosario Estela Correa Núñez

Demandado: Dirección General de Sanidad Militar

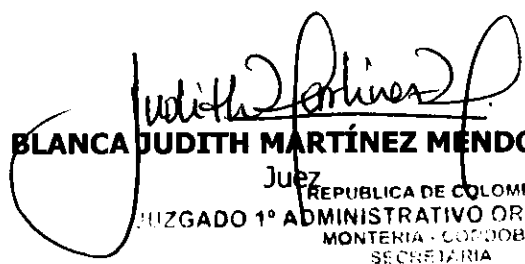
La señora Rosario Estela Correa Núñez, promueve incidente de desacato contra la Dirección General de Sanidad Militar, por no haber cumplido la decisión de fecha quince (15) de julio de 2016, proferida por este despacho.

Para efectos de darle cumplimiento al fallo se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Rosario Estela Correa Núñez, contra el Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos¹.
2. Correr traslado al Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, por el término de tres (3) días del presente escrito, a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios al presente incidente. Expídanse las comunicaciones de rigor.
3. Requerir al Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, en el evento que no lo haya hecho, se sirva cumplir el fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

¹ www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Se notifica por estado No. 04 NOV 2016 a las partes
anterior providencia No. 03
SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015-00491

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Cesar Campos Vásquez

Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal

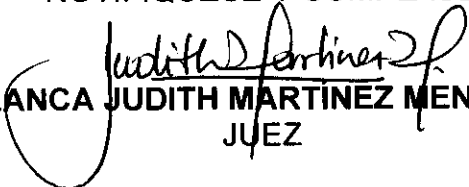
En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante en el mismo libelo demandatorio, solicita a esta judicatura la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 0069 de 20 de marzo de 2015, expedida por la Alcaldía de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. Por lo que el despacho, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del C.P.A.C.A., ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado por el término de cinco (5) días al Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, quien funge como demandado en el asunto de la referencia, de la solicitud de suspensión provisional incoada frente a la Resolución No. 0069 de 20 de marzo de 2015. En consecuencia;
2. Notificar personalmente el presente proveído al demandado, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

04 NOV 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 093 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 3 de noviembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00682

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Antonio Chaves Rodríguez

Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita la corrección de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹. Por otra parte, se deja constancia que dicho escrito fue aportado en copia simple debido a que el original no reposaba en el expediente de la referencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

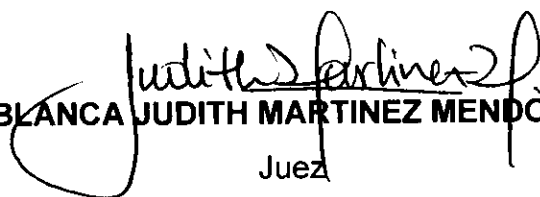
¹ Folios 21-31.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente, doctor Publio Patiño Mejía con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser el encargado de proferir la sentencia objeto de dicha solicitud. Y se,

DISPONE

1. Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente, doctor Publio Patiño Mejía con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser el encargado de proferir la sentencia objeto de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	04 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>093</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00207

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Elena Baquero Parra

Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

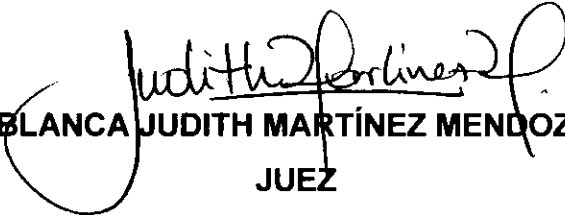
Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Luz Elena Baquero Parra contra Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 04 NOV 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>047</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00184

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Ramona Quiroz de Coronado

Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Amparo Ramona Quiroz de Coronado contra Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 04 NOV 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>097</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00534

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Rodrigo Albeiro Peinado Castro

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional.

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver sobre los recursos presentados por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra del auto de fecha once (11) de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por la POLICÍA NACIONAL respecto de la Aseguradora QBE Seguros S.A., de acuerdo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Albeiro Peinado Castro, a través de apoderado judicial, instauro demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Mediante auto de 13 de mayo de 2016¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, y una vez surtida la notificación a la demandada, ésta; por intermedio de apoderado judicial con la contestación de la demanda, solicitó el llamamiento en Garantía de la empresa de seguros: Aseguradora de Colombia S.A. para que fuera citada al proceso.

En fecha de 28 de septiembre de 2016, el apoderado de la demandada presentó solicitud; informando que con la contestación de la demanda, se relacionó una póliza de seguro que no corresponde a los hechos del presente proceso. Por lo tanto, solicita que el Despacho decrete el llamamiento en garantía a la Aseguradora QBE Seguros S.A., en lugar de la Empresa Aseguradora de Colombia.

El Despacho, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, rechazo el llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la aseguradora QBE Seguros S.A.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo el llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 226 Del C.P.A.C.A., establece lo referente a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros, de la siguiente manera:

¹ Folio 35

"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

De lo anterior, se tiene que el auto objeto de inconformidad, fue notificado por correo electrónico a la entidad recurrente el día 12 de octubre de 2016² y en vista a que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, es decir, el día 18 de octubre de 2016³, se concederá el mismo, en el efecto dispuesto en la norma citada.

Por otra parte, con respecto al recurso de reposición en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía, el Despacho señala que el mismo es improcedente, teniendo en cuenta que el recurso de reposición solo procede frente a los autos no susceptibles de apelación, y en vista que en el presente caso procede el recurso de apelación en los términos del artículo 226 ibidem, y de conformidad con el numeral 7° del artículo 243 del C.P.A.C.A., se rechazará el mismo por improcedente y se concederá únicamente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

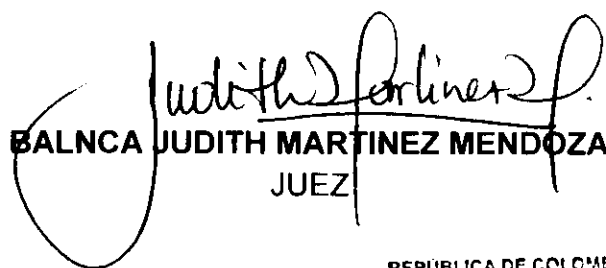
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha de 11 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra del auto de fecha de 11 de octubre de 2016, que rechazó el llamamiento en garantía.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por estado de la anterior providencia a las partes de la
04 NOV 2016 a las 3:11
SECRETARIA 

² Folio 127

³ Folios 128 a 131



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00289

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Orfa Catalina Ruiz Peralta

Demandado: Colpensiones.

Orfa Catalina Ruiz Peralta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

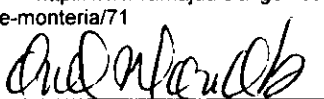
RESUELVE:

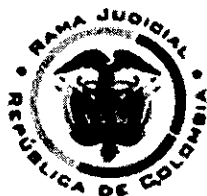
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Orfa Catalina Ruiz Peralta contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
04 NOV 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>097</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00291

Demandante: Marlis del Carmen Diz.

Demandado: Municipio de San Antero.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante acta de audiencia de fecha de 09 de marzo de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá Córdoba, resolvió excepción previa consistente en **FALTA DE JURISDICCION**, por lo que ese juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través del medio de control que se escoja, de modo que no se confunda con otros.

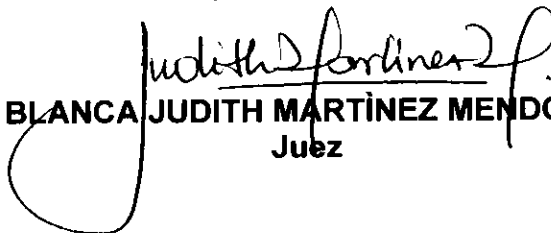
Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2015

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00294

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Filomena Ayde Rangel Ramos

Demandado: Colpensiones.

La señora Filomena Ayde Rangel Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES¹ el mandatario judicial de la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 29651 de 2014, donde se encuentran contenidas otras Resoluciones, y este no tiene concordancia con los actos administrativos que se facultan en el poder.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

2. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder² otorgado por la demandante, no se encuentra relación entre el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad y los que se establecen y para los cuales se les da poder a la abogada, es por esto, que se tiene que determinar claramente cada uno de ellos.

¹ Visible a folio 4 del expediente

² Visible a folio 26 del expediente

3. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"**.

Revisado el acápite de PRUEBAS³ de la demanda, encuentra el despacho que si bien se solicita la nulidad de la Resolución GNR 29651 de 2014, para analizar la misma, debe allegar la resolución 2559 de 16 de marzo de 2012, ya que lo que busca la Resolución nombrada inicialmente es que sea la resolución 2559 de 16 de marzo de 2012 la que se debe acatar y por ende debe allegarlo al expediente.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Filomena Ayde Rangel Ramos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
04 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 091	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

³ Visible a folio 22 y 23 del expediente



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00563

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Mario Álvarez Jiménez

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

Da cuenta el informe secretarial que antecede que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en escrito presentado el 26 de febrero de 2016, señala que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

Ahora bien, por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El Decreto citado en precedencia, dispuso asignar las funciones encomendadas al suprimido DAS, a entidades tales como, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación; esta última encargándose de asumir lo concerniente a la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 200427 en concordancia con el artículo 251 de la Constitución Política.

Mediante el Decreto reglamentario 1303 de 2014, signado por el Ministerio de Hacienda, el DAS y el DAFP, el cual refirió, en su artículo 7°, a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. De dicho precepto se extraen las siguientes dos reglas: i) se recalca que entidades tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben asumir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales de dicha Entidad, y por otro tanto, el Decreto refirió que tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores” ii) serán asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de 22 de octubre de 2015 Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual suplica se declare la nulidad del auto, por medio del cual se le reconoció en calidad de sucesor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En cuya oportunidad la Alta Corporación manifestó:

“(…)

6.5.12.- En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiriera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos².

6.5.13.-Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 “Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos”, lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.

6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta

² Tal como ya fue ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp.29590) de la Subsección C respecto del contexto de incertidumbre sobre la sucesión procesal del ISS. Allí la Sala esbozó, inter alia, los siguientes argumentos: “Así mismo, a efectos de cerciorarse del efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, se ordenará a la entidad demandada que informe a esta Sala de Subsección, al vencimiento de este término perentorio, si dio cumplimiento al fallo y, en caso de que no fuere así, que exponga las razones por las cuales ello no fue posible, pese a la orden judicial explícita dictada. Por último, a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral por los daños y perjuicios causados y atendiendo las particularidades reseñadas en este caso, se ordenará, nuevamente, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp. 29590).

Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales”.

Mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo País”, en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

“Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Es decir que conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1303 de 2014, tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores” serán asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, dispuso que dichos procesos serán asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por tal razón, el Despacho dispondrá vincular a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en virtud de lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, y en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido.

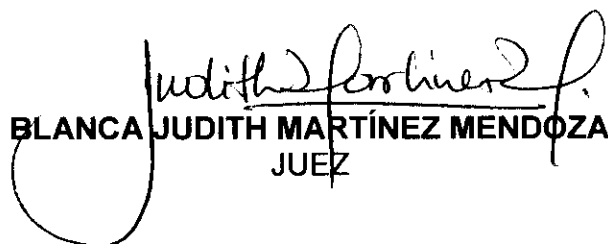
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. VINCULAR al presente proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. Poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la presente decisión.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Correr traslado al Patrimonio Autónomo PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A), de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2015

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00053

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Eucaris Gaviria Blandón

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

Da cuenta el informe secretarial que antecede que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en escrito presentado el 26 de febrero de 2016, que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

Mediante escritos presentados en esta unidad judicial el apoderado del demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informan que la demandante al momento de la supresión del DAS fue incorporada a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El decreto citado en precedencia, dispuso asignar las funciones encomendadas al suprimido DAS a entidades tales como la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación; esta última encargándose de asumir lo concerniente a la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 200427 en concordancia con el artículo 251 de la Constitución Política.

Mediante el Decreto reglamentario 1303 de 2014, firmado por el Ministerio de Hacienda, el DAS y el DAFP, el cual refirió, en su artículo 7°, a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. De dicho precepto se extraen las siguientes dos reglas: i) se recalca que entidades tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben asumir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales de dicha Entidad, y por otro tanto, el Decreto refirió que tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a

las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores" ii) serán asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado¹.

Es decir que conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1303 de 2014, entidades tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben asumir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales de dicha Entidad.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual suplica se declare la nulidad del auto, por medio del cual se le reconoció en calidad de sucesor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En cuya oportunidad la Alta Corporación manifestó:

"(...)

6.3.5.- Del mismo modo, el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 prescribió las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS: i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad "de esta Rama" que los asumirá. La literalidad de dicho precepto legal es como sigue:

"Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C."

(...)

6.5.- Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de 22 de octubre de 2015 Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: “el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos.”^{2,3}

(...)

6.5.10.- Por tal razón, la Sala, en orden a avenirse con el deber convencional erga omnes que tienen las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (artículo 1.1 CADH) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 CADH), esto es, como una manifestación de la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad para los jueces y todas las autoridades internas y apelando al artículo 4º superior sobre excepción de inconstitucionalidad, esta Sala se ve en la obligación de inaplicar el aparte del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la Fiscalía General de la Nación como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.

6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.12.- En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento

² Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004

³ Es importante destacar en este punto que la jurisprudencia constitucional ha acogido el concepto de bloque de constitucionalidad respecto de ciertos tratados internacionales de Derechos Humanos a la vez que ha distinguido entre bloque “lato sensu” y en sentido restringido. En virtud de este planteamiento la Corte aplica, aún sin estar en su texto constitucional, principios, reglas y valores de tratados internacionales a efecto de emplearlo como parámetro en el control de constitucionalidad de las leyes. Precisamente en el primero de los fallos sobre la materia la Corte refirió sobre el particular lo siguiente: “el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. Al respecto véase, entre otras, las siguientes providencias de dicho Tribunal en donde se ha fundamentado dicha construcción teórica: C-225/95, C-578/95, C-136/96, C-358/97, SU-039/97, C-191/98, T-652/98, T-483/99, C-528/99, C-1022/99, C-010/00, C-774/01, T-1319/01, C-067/03, C-620/03, C-401/05, Auto A-034/2007, C-465/08, C-488/09, C-238/10, T-171/11, C- 715/2012, C-066/2013, entre otras.

de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos⁴.

6.5.13.-Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 “Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos”, lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.

6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, **dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales”. (Negrilla del despacho)**

⁴ Tal como ya fue ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp.29590) de la Subsección C respecto del contexto de incertidumbre sobre la sucesión procesal del ISS. Allí la Sala esbozó, inter alia, los siguientes argumentos: “Así mismo, a efectos de cerciorarse del efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, se ordenará a la entidad demandada que informe a esta Sala de Subsección, al vencimiento de este término perentorio, si dio cumplimiento al fallo y, en caso de que no fuere así, que exponga las razones por las cuales ello no fue posible, pese a la orden judicial explícita dictada. Por último, a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral por los daños y perjuicios causados y atendiendo las particularidades reseñadas en este caso, se ordenará, nuevamente, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp. 29590).

Mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo País", en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

"El artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".(Negrilla nuestra).

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, citada en antecedencia, expidió el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, en el cual dispuso que en desarrollo del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual "si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta Rama que la sumiría", por tanto, los procesos que inicialmente fueron asignados a la Fiscalía General de la Nación serían asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por tal razón, el Despacho dispondrá vincular al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en virtud de lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y Decreto 108 de 22 de enero de 2016, y en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido.

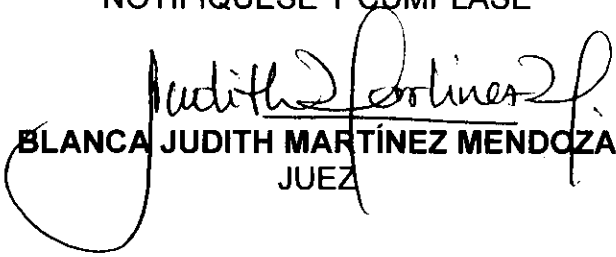
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. VINCULAR al presente proceso a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la presente decisión.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Correr traslado al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A), de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00424

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Gustavo Tafur Márquez

Demandado: Jaguazul S.A. E.S.P. y Municipio de Montelibano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante, señor Gustavo Tafur Márquez, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha treinta (30) de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto al considerarlo improcedente y, en subsidio, solicita que se expidan las respectivas copias para el recurso de queja.

I. Antecedentes

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad, el señor Gustavo Tafur Márquez, presenta demanda Contra Jaguazul S.A. E.P.S. y el Municipio de Montelibano, a fin que se declare la nulidad del Registro Mercantil de la Escritura Pública No. 845 de 19 de diciembre de 2008, por medio de la cual se constituyó la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. protocolizada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Montelibano, por haber sido expedida con base a información que no corresponde a la verdad, constituyéndolo en un acto ilegal.

En audiencia inicial de fecha treinta (30) de agosto de 2016, este Despacho resuelve declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Montelibano, teniendo en cuenta que Jaguazul S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, sociedad del tipo de las anónimas, por lo que los actos realizados, incluido el de constitución, se rigen por el derecho privado.

El demandante apela la decisión, la cual fue negada en audiencia, teniendo en cuenta que lo que se declara es la falta de jurisdicción ante lo cual no procede recurso alguno.

II. Consideraciones

El artículo 245 del CPACA establece sobre el recurso de queja que:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

¹ Ver folios 129-133 del Expediente.

El artículo 352 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de queja establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

La finalidad de este recurso es lograr que se conceda el recurso de apelación que ha sido negado, o que se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia hubiere hecho. Sin que se examinen las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

Respecto de la interposición o trámite, el artículo 353 ibídem, en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En síntesis, el recurso de queja, busca definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte del proceso contra una providencia que se considera puede ser recurrida en apelación o concedido en efecto diferente al que el juez de primera instancia lo confirió.

En el caso concreto la controversia se centra en analizar, si el auto que decide declarar la falta de jurisdicción es susceptible del recurso de apelación.

Pues bien, observa el despacho que la decisión que ahora se controvierte se originó al resolver las excepciones previas o mixtas² propuestas por la parte demandada, Jaguazul S.A. E.S.P, en audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 6 último inciso, respecto de la procedencia del recurso frente a las excepciones previas, establece:

6. Decisión de excepciones previas.

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Sin mayores elucubraciones, se concluye que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación; por tal razón se repondrá el auto dictado en

² Ver folio Acta de audiencia inicial folio 116, acápite 2.2. del Expediente.

audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2016, frente a la declaratoria de falta de jurisdicción.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión del 30 de agosto 2016 frente a la declaratoria de falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante.

TERCERO. Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00023

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: SEACOR S.A.

Demandado: JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Montería, tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose al Despacho para decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 348-2016, celebrada el día 18 de enero de 2016 ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor ALVARO ALFONSO CHICA HOYOS apoderado de la parte convocante y la doctora TATIANA CALAO MEJIA como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folio 48 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 63 al 72, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que SEACOR S.A. E.S.P., suscribió el día 18 de enero del 2008 un contrato de operación para el manejo integral del servicio público domiciliario de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de los municipios de Ayapel, Buenavista. La Apartada, Montelibano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo y Puerto Libertador, quienes conforman la subregión geográfica del San Jorge y la Asociación de municipios del San Jorge – ASOSANJORGE en el Departamento de Córdoba, que entre las partes existe un contrato de condiciones uniformes (adhesión – Nominado).

Que la forma de pago por la prestación del servicio es a través de facturas que se remiten mensualmente, las cuales desde el mes de julio del año 2014 hasta la fecha de la presentación de la presente solicitud no han sido canceladas adeudando un saldo de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.249.280.), dichas facturas están discriminadas de la siguiente manera:

Nº DE FACTURA	FECHA
713235	01/08/2014
728477	03/09/2014
744049	01/10/2014

759613	05/11/2014
775182	02/12/2014
790746	30/12/2014
806301	04/02/2014
821857	03/03/2015
837804	06/04/2015
854969	06/05/2015
871328	01/06/2015
887683	01/07/2015

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Contrato de operación suscrito entre la empresa SEACOR S.A. E.S.P. y ASOSANJORGE
- Factura N° 713235 de 01/08/2014. **(folio 26).**
- Factura N° 728477 de 0/09/2014. **(folio 27).**
- Factura N° 744049 de 01/10/2014. **(folio 28).**
- Factura N° 759613 de 05/11/2014. **(folio 29).**
- Factura N° 775182 de 02/12/2014. **(folio 30).**
- Factura N° 790746 de 30/12/2014. **(folio 31).**
- Factura N° 806301 de 04/02/2015. **(folio 32).**
- Factura N° 821857 de 03/03/2015. **(folio 33).**
- Factura N° 837804 de 06/04/2015. **(folio 34).**
- Factura N° 854969 de 06/05/2015. **(folio 35).**
- Factura N° 871328 de 01/06/2015. **(folio 36).**
- Factura N° 887683 de 01/07/2015. **(folio 37).**
- Certificado de Existencia y Representación legal de SEACOR S.A. E.S.P. **(folio 38-42).**
- Certificado de Existencia y Representación legal de JAGUAZUL S.A. E.S.P. **(folio 43-47).**

4.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de los dineros dejados de percibir por **SEACOR S.A. E.S.P.** con ocasión a la ejecución del contrato suscrito el día 18 de enero del 2008 para la operación y el manejo integral del servicio público domiciliario de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de los municipios de Ayapel, Buenavista. La Apartada,

Montelibano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo y Puerto Libertador, quienes conforman la subregión geográfica del San Jorge y la Asociación de municipios del San Jorge – ASOSANJORGE en el Departamento de Córdoba, que entre las partes existe un contrato de condiciones uniformes (adhesión – Nominado). Para lo cual se solicita el pago de las facturas N° 713235 de 01/08/2014, N° 728477 de 0/09/2014, N° 744049 de 01/10/2014, N° 759613 de 05/11/2014, N° 775182 de 02/12/2014, N° 790746 de 30/12/2014, N° 806301 de 04/02/2015, N° 821857 de 03/03/2015, N° 837804 de 06/04/2015, N° 854969 de 06/05/2015, N° 871328 de 01/06/2015 y N° 887683 de 01/07/2015.

Ahora bien, el Decreto N° 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., Parágrafo 1, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 establece:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2: *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

(...)

Descendiendo de lo anterior y analizados cada una de los documentos aportados al proceso se observa a folio 24 del expediente se estipula en la cláusula 31 del contrato suscrito por las partes convocantes lo siguiente:

CLAUSULA 31 - CLAUSULA COMPROMISORIA.

Las diferencias que surjan entre las partes como consecuencia de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del presente contrato, que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento, que decidirá en derecho, conformado por tres (3) árbitros colombianos, salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes, o por el Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería. El Tribunal decidirá en derecho y funcionará en la ciudad de Bogotá.

Descendiendo de lo anterior y analizados cada una de los documentos aportados al proceso se desprende que los encargados de dirimir los conflictos que se susciten entre las partes intervinientes en el contrato serán los Tribunales de Arbitramento tal y como fue estipulado en el contrato, por lo que se procederá a improbar la presente conciliación.

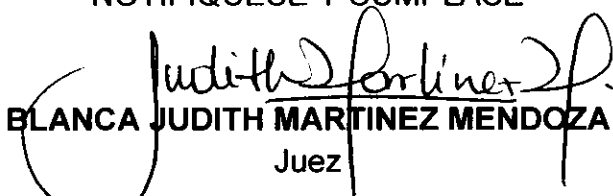
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la diligencia de conciliación celebrada el día 18 de enero de 2016 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre los apoderados de las partes actuantes en el proceso.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00341

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos -. SESMEQ

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Montería, tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 348-2016, celebrada el día 13 de julio de 2016 ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA apoderado de la parte convocante y el doctor JAIRO LUIS DURANTE VILLADIEGO como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folio 8 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 70 al 71, ambos con facultad expresa para conciliar. Cabe resaltar que con el poder otorgado al doctor JAIRO LUIS DURANTE VILLADIEGO para que funja como apoderado de la parte convocada no fue aportada la resolución N° 002490 de 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se designa como agente interventora de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA a la señora LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS, sin embargo, acudiendo al principio de celeridad y por ser la información faltante de fácil acceso en la página web de la entidad de salud¹, este Despacho tendrá por subsanada dicha falencia.

2.- La conciliación

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos -. SESMEQ suscribió los contratos N° 045 de 1° de enero de 2013 con la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$856.284.002), que de dicho contrato no hubo lugar a glosas de ejecución, seguidamente, mediante Resolución N° 061 de 18 de febrero de 2014 se ordenó la devolución de provisión de glosas del contrato N° 045 del 2013 por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.125.677), el contrato N° 070 de 1° de febrero de 2015 por el término de tres (3) meses y por

¹ www.esehospitalsanjeronimo.gov.co/ese/index.php/k2/resoluciones

valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$294.276.267), el contrato N° 177 de 1° de mayo de 2015, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$196.184.178). Que el objeto de los anteriores contratos es la prestación de servicios de salud para ejecutar, desarrollar procesos y procedimientos de médicos profesionales de la especialidad de anestesiología en la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

De Las anteriores deudas, la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA hizo unos abonos al capital por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$98.092.090), adeudando a la parte convocante un valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$409.494.037), descritos en el siguiente cuadro:

N°	FACTURA	FECHA	CLIENTE	VALOR
1	CONTRATO 045	18/02/2014	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	\$17.125.677
2	36	31/03/2015	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	\$98.092.090
3	40	30/04/2015	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	\$98.092.090
4	41	31/05/2015	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	\$98.092.090
5	45	31/07/2015	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	\$98.092.090
			TOTAL	\$494.494.037

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“... en sesión realizada mediante comité de conciliación N° 007 del 2016 de fecha 23 de junio/2016 se tomó la decisión de conciliar el monto de la pretensión solicitada por la parte convocante; y en estos términos manifestó que asiste animo conciliatorio por la entidad que represento, que reconoce adeudar la cifra descrita y se compromete a pagar la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$409.494.037,00) por concepto de prestación de servicios de salud, prestados por la entidad **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICO – SESMEQ** – concerniente a la prestación de los servicios de salud en la especialidad de anestesiología.*
SEGUNDO: PLAZO DE PAGO: LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, se compromete a pagar dicha cantidad CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$409.494.037,00) en seis (06) cuotas mensuales discriminadas de la siguiente manera: primera cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Agosto de 2016, por valor de \$68.249.006; la segunda cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Septiembre del 2016, por valor de \$68.249.006; la tercera cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Octubre de 2016, por valor de \$68.249.006; la cuarta cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Noviembre de 2016, por valor de \$68.249.006; la quinta cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Diciembre de 2016, por valor de \$68.249.006; y la sexta cuota pagadera entre el 10 y el 15 de Enero de 2017, por valor de \$68.249.006, cuya sumatoria total corresponde a la cuantía de

CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$409.494.037,00). **TERCERO:** LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, pagará solamente el capital adeudado sin reconocimiento de intereses moratorios, indexación monetaria ni agencias en derecho "para respaldar lo anteriormente aseverado, el apoderado de la parte convocada aportó la mencionada acta del comité de conciliación N° 007 de 2016 en (02) folios, para ser adjuntada a la presente diligencia...

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Acta de inicio del contrato N° 070. (folio 18).
- Contrato N° 070 de 1° de febrero de 2015. (folio 19-29).
- Acta de inicio del contrato N° 177. (folio 30).
- Contrato N° 177 de 1° de mayo de 2015. (folio 31-41).
- Factura de venta N° 36 de 31 de marzo de 2015. (folio 42-43).
- Factura de venta N° 40 de 30 de abril de 2015. (folio 44).
- Factura de venta N° 41 de 31 de mayo de 2015. (folio 45).
- Factura de venta N° 45 de 30 de junio de 2015. (folio 46).
- Solicitud de cumplimiento de la Resolución N° 061 de 18 de febrero de 2014. (folio 47).
- Resolución N° 061 de 18 de febrero de 2014. (folio 49-51).
- Acta de liquidación del contrato de suministros de servicio de salud N° 045 del 2013. (folio 52-54)
- Certificado de existencia de glosas del contrato N° 045 del 2013. (folio 55).
- Contrato N° 045 del 2013. (folio 56-65).
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 007 del 2016. (folios 72-76).

4.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de los dineros dejados de percibir por el **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICO – SESMEQ** con ocasión a la ejecución de los contratos N° 070 de 1° de febrero de 2015, N° 177 de 1° de mayo de 2015 y el pago de las glosas del contrato N° 045 del 2013. El objeto de los contratos mencionados anteriormente era la prestación de servicios de salud para ejecutar, desarrollar procesos y procedimientos de médicos profesionales de la especialidad de anestesiología en la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**.

Ahora bien, el Decreto N° 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., Parágrafo 1, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 establece:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2: *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: (...)*

*** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. (...) Negrilla del Despacho.**

A su vez el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 señala:

Artículo 75: *Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.*

Parágrafo 1º.- *Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.*

Parágrafo 2º.- *En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.*

Parágrafo 3º.- *En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.*

Descendiendo de lo anterior y analizados cada una de los documentos aportados al proceso se desprende que el medio idóneo a instaurar es el proceso ejecutivo contractual el cual no es susceptible de conciliación extrajudicial, por lo que se procederá a improbar la presente conciliación.

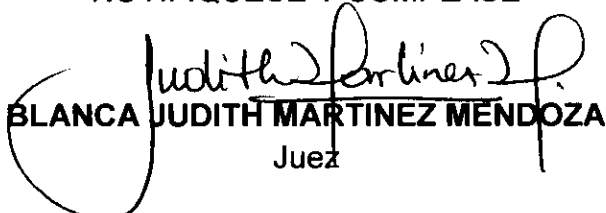
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la diligencia de conciliación celebrada el día 13 de julio de 2016 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre los apoderados de las partes actuantes en el proceso.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	04 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>097</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00491

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Cesar Campos Vásquez

Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

Mediante auto de fecha agosto treinta (30) de 2016¹, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara los yerros anotados en el término de diez (10) días, presentando dentro del término el respectivo escrito de subsanación, no obstante no superó todo lo señalado.

Como quiera que no adjuntó el correspondiente poder especial que contuviera el asunto objeto del medio de control impetrado debidamente determinado e identificado, señalando el acto o actos administrativos demandados, así como no aportó la solicitud de conciliación prejudicial sino que, en su lugar, allegó el escrito de subsanación de dicha solicitud².

En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que las falencias dejadas de subsanar no darían pie al rechazo de la demanda porque con ello se estaría afectando el derecho sustancial que se reclama. Lo anterior, habida cuenta que, en primer lugar, no se podría tener como carencia absoluta de poder por cuanto en éste se designan las partes de la litis y se manifiesta cuál es el objeto del medio de control, expresándose que éste será de acuerdo a los hechos que se describirán en el escrito de demanda.

Finalmente, en segundo lugar, si bien no se allegó la solicitud de conciliación prejudicial a efectos de verificar la fecha de presentación de la misma y poder efectuar el cálculo del término de caducidad, con el documento allegado se puede extraer esta data, siendo el 30 de julio de 2015, fecha que nos permite inferir que la demanda fue presentada en tiempo, por cuanto que desde ahí ocurrió la suspensión de esta institución, llegando hasta el 15 de octubre de 2015, día que se celebró la audiencia y el recibido del libelo demandatorio por la oficina judicial fue el día 19 del mismo mes y año, amén que el acto demandado (Resolución No.0069 del 20 de marzo de 2015 expedido por la Alcaldía de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal) fue notificado mediante aviso fijado desde el 6 hasta el 10 de abril de 2015.

¹ Providencia que fue notificada por anotación en estado electrónico de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, tal como se verifica en los folios 32 y 33.

² Visible a folios 46 a 55.

Sobre la prevalencia de la sustancialidad sobre la forma en tratándose del estudio de admisión de las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.***

*En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; **b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia;** c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito³” (negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carlos Cesar Campos Vásquez contra la Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipal.
2. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

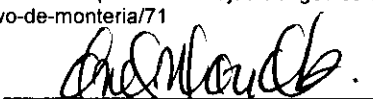
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **MÓNICA PAOLA ESCOBAR AGUADO**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
04 NOV 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>097</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00232

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Everto Antonio Lozano Guerra

Demandado: Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto treinta (30) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, referente a *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*. Providencia que fue notificada por estado de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, tal como se verifica en el folio 50.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no separó las pretensiones.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.***

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión

contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹ (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

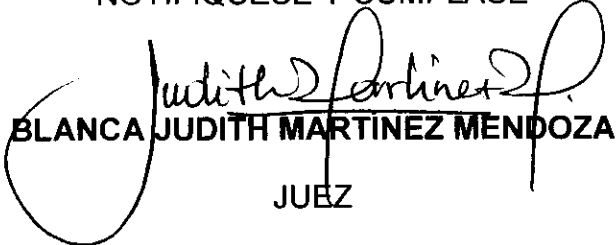
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Everto Antonio Lozano Guerra contra la Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

9. Reconocer personería al abogado **CARLOS DE JESÚS PETRO PETRO**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

04 NOV 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 097 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

